

CAPÍTULO 6

LA DOBLE MILITANCIA ANTE LA EXPULSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN COLOMBIA: ESTÁNDARES INTERAMERICANOS

Double militancy in the face of the expulsion of political parties in colombia: inter-american standards

DIANA MARCELA PEÑA-CUELLAR

Doctoranda en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia y en Propiedad Industrial, Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías. Docente de la Universidad de la Amazonia. Codirectora del Grupo de Investigación FIBIDE
Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2161-9430>

Google Académico:
https://scholar.google.com/citations?view_op=list_works&hl=es&authuser=5&hl=es&user=tgiLePMAAAAAJ&authuser=5
Researchgate: <https://www.researchgate.net/profile/Diana-Pena-Cuellar-2>
E-mail institucional: d.pena@udla.edu.co

ASTRID DANIELA VIDAL-LASSO

Doctoranda en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia. Abogada especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia y en Derecho Laboral y Relaciones Industriales. Docente de la Universidad de la Amazonia. Codirectora del Grupo de Investigación FIBIDE, Directora Regional Caquetá de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional.
Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9257-2190>

Google académico: <https://scholar.google.com/citations?user=haDoY68AAAAAJ&hl=es>
Researchgate: <https://www.researchgate.net/profile/Astrid-Vidal-Lasso>
E-mail institucional: a.vidal@udla.edu.co

LAURA DANIELA GUARACA ESPINOSA

Estudiante de noveno semestre de Derecho, Universidad de la Amazonia.
Integrante del Semillero de Investigación FIBIDE.

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1797-0401>
Google académico: <https://scholar.google.com/citations?hl=en&user=CkUVk2wAAAAJ>
Researchgate: https://www.researchgate.net/profile/Laura-Guaraca-Espinosa/research?ev=prf_act
E-mail institucional: l.guaraca@udla.edu.co

Como citar este capítulo: Peña-Cuellar, D.M.; Vidal-Lasso, A.D. y Guaraca Espinosa, L. D. (2023). La doble militancia ante la expulsión de partidos políticos en Colombia: estándares interamericanos. En Universidad de la Amazonia - UNIAMAZONIA. *Investigación interdisciplinaria Universidad de la Amazonia - Libro resultado de investigación*. (1er edición. pp. 146). Editorial Universidad de la Amazonia. DOI:10.47847/9786287693098.6

RESUMEN

Esta investigación tuvo como objetivo estudiar la prohibición de la doble militancia en casos de ruptura del vínculo por decisión unilateral del partido –expulsión–, en la medida que es un supuesto de hecho no previsto expresamente en el ordenamiento colombiano. En este sentido, se aplicó una metodología de orden descriptivo y enfoque cualitativo, empleando la revisión bibliográfica y el análisis documental. De este modo, se postularon tres acápites, primero, se identificaron los estándares interamericanos desarrollados por la Corte IDH frente a los derechos políticos; segundo, se decantó la figura de la doble militancia en Colombia, y, por último, se analizó la doble militancia y la expulsión de un partido político desde la Convención Americana. Como resultado se obtuvo que, los derechos democráticos pueden ser restringidos respetando el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así que se sostiene, en aquellos casos donde se produzca una expulsión del partido que no atienda al criterio temporal de los doce meses, no es posible aplicarla, en la medida que resultaría abiertamente inconveniente, y en su lugar se propone que es razonable acudir por analogía a la regla exonerativa contenida en favor de los miembros de una colectividad que pierde su personería o se disuelve.

Palabras claves: Derechos políticos, partido político, expulsión, doble militancia, jurisprudencia convencional.

ABSTRACT

The objective of this research was to study the prohibition of double militancy in cases of rupture of the link by unilateral decision of the party -expulsion-, to the extent that it is a factual assumption not expressly foreseen in the Colombian legal system. In this sense, a descriptive methodology and qualitative approach was applied, using bibliographic review and documentary analysis. In this way, three chapters were postulated: first, the Inter-American standards developed by the Inter-American Court were identified in relation to political rights; second, the figure of double militancy in Colombia was decanted, and finally, double militancy and expulsion from a political party were analyzed from the American Convention. As a result, it was obtained that democratic rights can be restricted respecting the principle of legality, proportionality and reasonableness, so it is held that in those cases where there is an expulsion from the party that does not meet the time criterion of twelve months, it is not possible to apply it, as it would be openly inconvenient, and instead it is proposed that it is reasonable to resort by analogy to the exemptive rule contained in favor of the members of a collective that loses its personality or is dissolved.

Keywords: Political rights, political party, expulsion, double militancy, conventional jurisprudence

INTRODUCCIÓN

Los derechos políticos bajo el régimen democrático han sido catalogados como derechos humanos, puesto que comporta uno de los pilares esenciales en el Estado Social de Derecho. En tal sentido, han recibido protección en diversos instrumentos jurídicos a nivel internacional, tales como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), La Carta Democrática Interamericana (2001) y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana hace referencia en su artículo 7 que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos. En esa misma línea, realiza hincapié en el derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, señalando como uno de sus elementos constitutivos el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.

En el marco del contexto en cita, desde 1991 Colombia transitó hacia una democracia representativa que atendiera la voluntad de los votantes; preocupación que consta en el acta número ochenta y cinco de la Asamblea Nacional Constituyente, donde se plantea la imperiosa necesidad de una democracia intrapartidista como estrategia para garantizar la esencia de la democracia participativa (Serpa, Perry, & Verano, 1991), la cual estaría representada por un régimen disciplinario de los partidos que garantizaría un estrecho vínculo entre la dirección nacional del partido, la militancia y sus votantes y dejaría proscrita la violación al régimen de bancadas y el transfuguismo. Bajo esta misma lógica, se adoptó en el sistema jurídico colombiano, figuras como la doble militancia, siendo una herramienta para evitar la deslealtad política, por lo anterior, en las líneas siguientes se aborda el estudio frente a la prohibición de la doble militancia en casos de ruptura del vínculo por decisión unilateral del partido – expulsión–, de este modo, primero, se identifican los estándares interamericanos desarrollados por la Corte IDH frente a los derechos políticos; segundo, se decanta la figura de la doble militancia en Colombia, y, por último, se analiza la doble militancia y la expulsión de un partido político desde la Convención Americana.

Planteamiento del problema y justificación

En Colombia con la finalidad de proteger la democracia y evitar conductas de deslealtad y el transfuguismo político se incorporó en el texto constitucional la prohibición de la doble militancia, la

cual a su vez fue desarrollada por el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. Del estudio de dichas disposiciones se advierte que la norma no previó la ruptura del vínculo por decisión unilateral del partido (expulsión) por lo que es un supuesto fáctico *sui generis* que no está expresamente regulado, no obstante, la sobreinclusión del precepto normativo, trae consigo supuestos que de aplicarse la prohibición resultaría abiertamente inconveniente. Así las cosas, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cómo se aplican los estándares interamericanos sobre los derechos políticos, en casos de expulsión de partidos frente a la doble militancia?

METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la investigación se acude a una metodología de orden descriptivo y documental de enfoque cualitativo y con un marcado énfasis en el discernimiento de criterios jurisprudenciales luminosos para el ejercicio hermenéutico, utilizando como técnica de recolección de información, la revisión bibliográfica, tomando como fuente de información la relatoría del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y Corte Interamericana y empleando la técnica de análisis documental.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Jurisprudencia convencional frente a los Derechos Políticos: Estándares interamericanos

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su artículo 23 consagró los derechos políticos y su forma de limitarlos, por lo que, la Corte Interamericana (Corte IDH) en su rol de máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el ejercicio del control de convencionalidad concentrado ha establecido diferentes los estándares que más adelante se decantan y para lo cual se toma como base de estudio los siguientes pronunciamientos:

Tabla 1.

PAÍS	SENTENCIA
Nicaragua	Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127
México	Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184
Guatemala	Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212
Venezuela	Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233
	Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182
	Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197
	Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227
	Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197

Argentina	Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288
Colombia	Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406
	Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412
	Opinión Consultiva OC- 28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28
Honduras	Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302
	Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361
	Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342
Salvador	Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373
Perú	Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No 438, párr. 159.
	Caso Moya Solís Vs. Perú. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425

Fuente: Construcción propia

De los anteriores pronunciamientos, se desatan los siguientes estándares:

Todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades políticas

La Corte IDH, ha expresado que el artículo 23 convencional no otorga únicamente derechos sino que el contenido normativo del numeral 1 de este artículo, conlleva a la generación de garantías en cuanto a *-oportunidades-*, significando esto que los Estados deben propiciar medidas reales y efectivas a través de mecanismos procedimentales que permitan el ejercicio de la democracia bajo el principio de igualdad y no discriminación evitando formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce (Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020¹), imperando bajo la titularidad del Estado el deber de establecer un sistema electoral que permita el cumplimiento de su obligación positiva de hacer que se celebren elecciones periódicas y auténticas que se materialicen a través del voto (Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México (2008). El anterior estándar puede verse materializado a través de las siguientes premisas:

- ***La participación política debe ser garantizada por el Estado generando mecanismos que permitan una efectivización del derecho democrático desde una perspectiva individual o colectiva***

La Corte IDH en el caso Gustavo Petro vs Colombia (2020), planteó que la participación política tiene como propósito intervenir en la formación política estatal y en asuntos de interés público; de

¹ En similar sentido, ver entre otros: *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 162 y 163; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 108.

modo que los derechos políticos han sido concebidos como un pilar fundamental en las sociedades, ya que permiten el desarrollo efectivo de la democracia participativa y representativa desde una perspectiva individual o colectiva, bien sea a través de la designación del gobernante o mecanismos de participación directa.

En tal entendido, los ciudadanos gozan del derecho a participar activamente del sistema a través de mecanismos de participación que se encuentren regulados constitucional o legalmente por el Estado (2021).

En ese orden de ideas, y en armonía con la Carta Democrática, el derecho al voto se convierte en uno de los elementos por excelencia que permiten materializar la existencia de la democracia expresando libremente su voluntad y ejercer el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos (Caso Castañeda Gutman Vs. México, 2008).

Ahora, desde la óptica de la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (Caso Castañeda Gutman Vs. México, 2008)².

No obstante, del mismo modo en que existe una protección especial a los derechos políticos, también se han concebido convencionalmente algunas limitaciones que pueden devenir para el ejercicio del derecho a asociarse libremente, las cuales solo pueden estar sujetas a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005), tornándose “esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa” (Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005) tal como ocurrió con la población indígena Yatama.

²En similar sentido, ver entre otros: *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. *Supra* nota 3, párr. 199; Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 28/21, párr. 62.

De otra parte, la participación política también se ve reflejada en el campo de las garantías estatales que se deben brindar a los ciudadanos tanto en su oportunidad de elegir candidatos como de postularse para ser elegidos, organizando elecciones periódicas y auténticas e incluyendo medidas de protección respecto a candidatos u otras personas intervinientes en dichos procesos. Es de aclarar que las medidas de protección no pueden ser concebidas de una forma ilimitada, ya que el Estado debe conocer si existe un riesgo real e inminente para el individuo o colectivo, tal y como se advirtió en la sentencia del Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras (2005).

Finalmente, otra postura sentada por la Corte IDH, tiene que ver con el desarrollo de la participación política representativa, pues al elegirse a un ciudadano para ejercer la representación del colectivo se conforma una dualidad de derechos, tanto para quien fue elegido y ejerce su función por mandato y en representación de un grupo de personas (participación directa), como también, para ese grupo de personas que se encuentra representado. “En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho” (Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, 2010).

- ***El derecho a votar y ser elegidos implica la generación de procesos electorales periódicos y auténticos revestidos por un sufragio universal, igual y secreto sin que se traduzca en la obligación de adoptar un modelo o sistema electoral específico***

El sufragio se ha constituido por excelencia en una de las formas de ejercer derechos democráticos, por ello, el artículo 23.1.b de la CADH consigna el derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y en consecuencia de ello se derivan dos características: i) que se deben generar procesos electorales los cuales implican elecciones periódicas y auténticas; y, ii) que las elecciones están revestidas de los principios de sufragio universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular.

Pese a lo anterior la Corte IDH, ha sido enfática en indicar a los Estados que no se propicia un modelo o sistema electoral específico³ sin embargo sí ha trazado directrices respecto al respeto a la democracia, tal es el caso de Colombia, que en el año 2021 presentó ante la Corte IDH solicitud de consulta frente a la figura de la reelección presidencial indefinida, donde el Tribunal Interamericano efectuando una interpretación sistemática expresó que “la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las

³ Castañeda Gutman Vs. México.

obligaciones establecidas en la Convención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (Opinión Consultiva OC- 28/21 de 7 de junio de 2021) (2021).

Lo anterior se predica con fundamento en que los Estados deben realizar elecciones periódicas auténticas, pues en un caso contrario, el sistema de gobierno no sería una democracia representativa. (Opinión Consultiva OC- 28/21 de 7 de junio de 2021). Además de ello, la falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva el debilitamiento de los partidos y movimientos políticos que integran la oposición, al no tener una expectativa clara sobre su posibilidad de acceder al ejercicio del poder, lo cual afecta el pluralismo político cimentado en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención Americana. (Opinión Consultiva OC- 28/21 de 7 de junio de 2021, párr. 134).

- ***Derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad bajo criterios y procedimientos razonables y objetivos cobijando a cualquier persona que ejerza funciones públicas***

La Corte IDH, desde el caso Yatama Vs. Nicaragua (2005) ha indicado que este derecho estipulado en el artículo 23.1.c, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales, por lo que se entiende las condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

Seguidamente con el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela (2008), esclareció que este artículo no consigna el “derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad” (Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, 2009). Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho” (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, 2008), este 23.1.c, cobija a todos aquellos que ejerzan funciones públicas (Caso Moya Solís Vs. Perú, 2021).

Los derechos democráticos pueden ser limitados siempre que sea bajo el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y tratándose de un funcionario público electo por voto popular solo pueden ser restringidos por un juez penal.

Es de mencionar que las limitaciones *per se* están permitidas, puesto que los derechos no son absolutos, sin embargo, las restricciones deben atender los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Al hablarse de legalidad significa que las restricciones y requisitos para el proceso electoral y participar de las mismas estén contempladas en una Ley, basándose en criterios razonables (Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005), siendo este el artículo 23.2, como marco regulatorio para establecer restricciones a los derechos concebidos en el artículo 23.1., lo cual “tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos” (Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005).

Por ello, acudiendo al principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, los Estados pueden limitar derechos en cuanto a edad para ejercer el voto y para ser elegido, aspectos como vínculos en cuanto al distrito donde podrá ejercer su derecho al voto y elección, entre otros. Así las cosas, “se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que los titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos” (Caso Castañeda Gutman Vs. México, 2008).

En este sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado en la Opinión Consultiva OC- 28/21 del 7 de junio de 2021, que el artículo 23.2 se divide en dos supuestos, el primero, frente a restricciones legales frente a cuestiones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, y el segundo, en consideración a restricciones a los derechos políticos impuestas por vía de una sanción (párr. 106).

También es de mencionar que la Corte IDH, ha entendido que las limitaciones planteadas en el artículo 23.2. no pueden considerarse como las únicas para tener en cuenta en la organización de un sistema electoral, pues se pueden incluir restricciones generales para el ejercicio de los derechos políticos (Opinión Consultiva OC- 28/21).

Ahora, abordando el segundo supuesto, sanciones y restricciones a funcionarios electos por voto popular, la Corte IDH ha sostenido desde el caso López Mendoza vs. Venezuela, que solo el juez penal es quien goza de competencia para la imposición de restricciones o limitaciones, esta tesis ha sido reiterada y sostenida en el caso Gustavo Petro vs. Colombia, en donde inclusive en resolución

de supervisión de cumplimiento de sentencia (2021) la Corte IDH concluye a partir de una interpretación teleológica, sistemática y literal, lo siguiente:

29. Este Tribunal considera que el Estado no está adaptando su normativa a lo previsto en la Convención Americana y la Sentencia en cuanto a que cualquier sanción que implique la inhabilitación de funcionarios públicos de elección popular tiene que ser impuesta por sentencia del juez competente en el correspondiente proceso penal (*supra* Considerandos 20 y 27). Por consiguiente, la referida adecuación normativa continua pendiente de cumplimiento y se solicita a Colombia que en su siguiente informe presente información al respecto. (p.p 11,12)

De las líneas anteriores, se desprende que existen una serie de estándares interamericanos relacionados con los Derechos Políticos, los cuales, los Estados deben acoger y respetar en sus sistemas internos. No obstante, como se puede denotar no existe una previsión expresa de la figura de la doble militancia, que sí están regulada en el ordenamiento jurídico colombiano.

La doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano

El sociólogo David Easton citado por Delgado S., y López N. (2011, pág. 2) plantea que los partidos políticos son canales de transmisión hacia los poderes públicos de las demandas de la población, mediante los cuales se decide las políticas públicas que deben efectuarse para garantizar la convivencia pacífica y el progreso social. El concepto que aporta Easton permite inferir la teleología de los partidos políticos a partir de la democracia participativa, la cual se caracteriza por la presencia, influencia y participación continuada de los ciudadanos y de las organizaciones sociales en los asuntos públicos, bien en las etapas previas a adoptar la decisión, en la propia decisión o en el control del cumplimiento de lo decidido (Correa Henao, y otros, 2018).

En Colombia, no fue hasta 1991 que se elevaron a rango constitucional los derechos políticos y los deberes y prohibiciones que deben acuñar los partidos, como se evidencia en el informe de la sesión del 14 de mayo de la comisión primera de la Asamblea Nacional Constituyente donde se debatieron tesis como “el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse y retirarse de ellos, igualmente se garantiza a las agrupaciones sociales a manifestarse y participar en los movimientos políticos” (1991), que trajo como consecuente la creación del título IV constitucional “De la participación democrática y de los partidos políticos”.

Así mismo, en el año 2003 a través del Acto Legislativo se inicia el proceso de constitucionalizar las reglas que fomentaron la disciplina y las decisiones democráticas en el seno de ellos mismos, en palabras de Cabrera Eraso (2009), introduciendo novedades como la prohibición de la doble militancia, a partir del artículo 1° que adiciona al artículo 107 de la Constitución, que “en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica” (2003).

Años más tarde, se produce una nueva Reforma Política Constitucional, promulgada el 14 de julio de 2009 mediante el Acto Legislativo 01 de 2009 que establece un elemento temporal por medio del cual se materializa la doble militancia, previendo: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.

Así mismo, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-303 de 2010, estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo antes señalado, y refirió que la prohibición de doble militancia busca atender el fin constitucional del fortalecimiento de los partidos, pues la conducta transfuguista de quien conserva su curul constituye una afectación al principio de soberanía popular, toda vez que constituye una defraudación a la voluntad del sufragante y por ello cuestiona la legitimidad democrática de su mandato representativo. Lo anterior, reiterando, las sentencias C-334 de 2014 y C-342 de 2006, en las que consideró que la doble militancia y el transfuguismo político son incompatibles con la esencia de la Constitución, ya que defraudan la confianza de los electores que han votado no solo por el candidato, sino por el programa y plataforma política del partido al cual pertenece.

Así las cosas, en apoyo de lo anterior se profirió la Ley 1475 de 2011, la cual en el artículo 2 consagró la prohibición de doble militancia, de la que se deriva las siguientes premisas:

- ✓ Prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, lo cual implica a su vez, que el ciudadano goce de la vinculación plena, vigente y absoluta con un partido o movimiento político y que manteniendo tal lazo incurra en un acto desleal.
- ✓ El ciudadano se inscriba que se inscriba o decida presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul o al cargo al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones o antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos, según corresponda.

Por su parte, ante la incorporación de la doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano, el Consejo de Estado ha decantado una serie de argumentos y supuestos para su aplicación. Es así como, ante la solicitud de pérdida de investidura de algunos congresistas, amparados en la causal primera del artículo 183 de la Constitución, precisó que la disposición constitucional en controversia no ubicó a la doble militancia dentro del régimen de inhabilidades sino y por el contrario, estableció una premisa no sujeta a consecuencia, lo que generó que al no ser la doble militancia parte de las causales taxativas para solicitar la pérdida de investidura, éstas solicitudes no prosperaran, tal como sucedió en la sentencia de radicado 11001-03-15-000-2003-1441-01 del 11 de Mayo de 2004 a través de la cual, el Consejo de Estado negó las pretensiones de una demanda de pérdida de investidura basada en la doble militancia.

Lo precedente, provocó que el tratamiento jurisprudencial de la doble militancia no fuera unificado y generara amplias controversias hasta la entrada en vigor de las leyes 1437 de 2011 (art. 139) y 1475 del 2011 (art. 4), en la cuales se dotó a la doble militancia de un sentido adjetivo a través del medio de control de la Nulidad Electoral.

En atención a las leyes mencionadas, la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de radicado 13001-23-31-000-2012-00026-01 (2013), aplicó la prevalencia del principio de legalidad y denegó la ocurrencia de la doble militancia, toda vez que al momento de realizar los actos pre-electorales, no estaba en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, permite inferir de manera consecencial que el medio de control de nulidad electoral en casos de doble militancia empezó a tener vigencia práctica a partir de las elecciones legislativas del año 2014, debido a que las elecciones regionales del año 2011 iniciaron su etapa pre-electoral antes de la entrada en vigencia de las leyes 1437 y 1475 de 2011, por lo que en virtud del principio en cita, no era posible infligir una sanción respecto de conductas realizadas antes de la promulgación de las leyes en mención, pues esto desfasaría la legalidad de las decisiones.

Por otro lado, de la evolución de la figura de doble militancia, el Consejo de Estado, ha planteado una serie de elementos para la valoración los actos que le pueden constituir, de los cuales se resaltan:

- a. Elemento territorial que fue abordado en la sentencia de radicado 11001-03-28-000-2018-00032-00 (2018), en ella el Consejo de Estado establece que la prohibición del artículo 2° de

la ley 1475 de 2011, no se encuentra limitada en un aspecto territorial, es decir que es posible incurrir en actos de doble militancia en una circunscripción territorial diferente a la que se encuentre inscrito⁴.

- b. Elemento temporal que hace parte de la Reforma Política Constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2009, que adicionó al artículo 107, el cual contempla un límite de tiempo para aquellas personas que ostenten una curul obtenida a partir de su militancia en determinado partido político y deseen presentarse a los comicios siguientes por uno distinto, imponiéndoles la carga de renunciar a su curul en un término no inferior a 12 meses contados desde el primer día de inscripción para las elecciones, posición sostenida por la Corte Constitucional en sentencia C-334 de 2014.
- c. La incidencia de estos actos en el resultado y en la deslealtad a la democracia (sentencia C-342 de 2006), por lo que en la sentencia de radicado 11001-03-28-000-2018-00032-00 de 2018 *-previamente citada-* se plantea que: No es necesario que el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia, no se incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores. (Consejo de Estado, 2018).

Frente a este último elemento, sea preciso indicar que el análisis de los actos de proselitismo desde su incidencia en la defraudación de la democracia es clave para la valoración de la prohibición de doble militancia, pues permite establecer un límite claro ante las equívocas interpretaciones analógicas que se pudieran realizar respecto del concepto de manifestaciones de apoyo que postula el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1475, (2011), pues, si bien debe restringirse el trasfugismo, no se debe incurrir en la falacia de generalizar toda conducta cordial como parte de éste fenómeno, tal como lo postuló el Consejo de Estado en la sentencia de radicado 11001-03-28-000-2020-00016-00 (2020-00017), en la que se alegaba haber incurrido en actos de doble militancia por recibir apoyo de diversos partidos y públicamente presentar actos de cordialidad como abrazos o caminatas, el esa oportunidad la Corporación consideró que:

Caminar, abrazar, elogiar y hablar de amistad no debe extremarse al punto de denotarlo como muestras de traición política. De hecho, en el escenario de un país como Colombia, trastocado duramente por una inagotable historia de violencia partidista, se deben proteger, e incluso

⁴ Esta posición ha sido reiterada en las sentencias de radicado 11001-03-28-000-2020-00016-00 del 03 de diciembre de 2020; 11001-03-28-000-2020-00016-00 del 28 de enero de 2021; 05001-23-33-000-2020-00008-01 del 08 de abril de 2021; 50001-23-33-000-2020-00003-01 del 29 de abril de 2021 y 47001-23-33-000-2020-00075-01 del 21 de octubre de 2021.

promover las muestras de cordialidad en los espacios proselitistas, pues, una cosa son las relaciones con la persona y el ser humano, y otra, la competencia electoral propiamente dicha entre los candidatos y sus agrupaciones. Lo anterior, desde luego, no significa vaciar de contenido la doble militancia. La lectura que tiene esta Sala es que el apoyo o la traición política tiene que ser veraz, y estar desprovista de duda, pues no se puede anular un acto de elección sobre la base de sospechas o construcciones interpretativas ajenas (2020).

Ahora, agregado a lo anterior, el párrafo del artículo 2° de la ley 1474 de 2011 establece dos excepciones a la configuración de la doble militancia, *i*) en casos de disolución de partidos y movimientos políticos por voluntad de sus miembros, *ii*) en casos de pérdida de la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas a las planteadas en la ley en cita. Frente a esto en la sentencia con radicado 50001-23-33-000-2015-00653-01 (2015-0653) del 19 de agosto del (2016), el Consejo de Estado precisó que las excepciones a la doble militancia no se encuentran cobijadas por un límite temporal, haciendo posible que los casos en que apliquen las excepciones de doble militancia se torne irrelevancia su militancia en un término menor a los doce meses que establece la Ley 1475 de 2011.

La doble militancia y la expulsión de un partido político: análisis desde los estándares interamericanos

De la lectura del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, se desata que la norma no previó la ruptura del vínculo por decisión unilateral del partido (expulsión) por lo que es un supuesto fáctico *sui generis* que no está expresamente regulado, así que se sostiene que en el momento en que cobre ejecutoria la expulsión del ciudadano, el vínculo con la colectividad política se rompe, por lo que es prudente detenerse en la conducta descrita por el legislador y su razonable entendimiento.

Téngase en cuenta que la doble militancia se introdujo al ordenamiento jurídico colombiano para fortalecer a los partidos políticos y superar viejas prácticas de falta de lealtad de los miembros de una colectividad, es decir evitar el transfuguismo político.

Así las cosas, la *doble militancia* se define como “la prohibición de pertenencia simultánea a más de una organización política” (2013), que se introdujo en el sistema político colombiano con el fin de crear un régimen severo de bancadas en el que estén proscritas conductas de deslealtad democrática.

Por su parte, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del proyecto de ley estatutaria, manifestó que la doble militancia es una limitación de raigambre constitucional, la cual busca proteger la confianza del elector por el ideario del partido que representa el candidato, siendo contrariada únicamente por la decisión personalísima del postulado (Sentencia C-490 (2001)).

Ahora bien, dicho sea de paso, ha de resaltarse que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, las curules pertenecen a las organizaciones políticas y no los candidatos, (Sentencia 11001032800020130004000-11001032800020130004100 de 2014), por lo tanto, el ciudadano para evitar incurrir en doble militancia deberá doce meses antes renunciar al partido y su curul.

Bajo este supuesto, entonces se desprenderán dos situaciones fácticas distintas:

- La expulsión del partido político con un tiempo superior de doce meses antes del primer día de inscripciones o antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidato.
- La expulsión del partido político con un tiempo inferior de doce meses antes del primer día de inscripciones o antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidato.

Respecto del primer supuesto, resulta pertinente traer a colación la sentencia por medio de la cual el Consejo de Estado, declaró la nulidad de la elección del ex senador de la República Roy Barreras, por considerar que había incurrido en doble militancia, toda vez que, si bien fue expulsado del Partido de la “U” el 09 de octubre de 2020 (decisión notificada el día 13 de octubre de 2022), (es decir a partir de esa fecha dejó de pertenecer a ese colectivo), decidió de manera deliberada no renunciar a su curul en la rama legislativa, aun cuando contó con un mes para hacerlo, pues podía efectuarlo hasta antes del 13 de noviembre de 2020 (fecha en la cual comenzó la inscripción de candidatos).

De otro lado, el segundo supuesto fáctico, corresponde a aquellos casos donde la expulsión del partido ocurre en un tiempo inferior a doce meses, por lo tanto, esta circunstancia por sí misma merma la voluntad del ciudadano y podría conllevar a una restricción injustificada de sus derechos políticos, por lo que es aquí donde resulta imperioso analizar la convencionalidad, tal como se efectúa a continuación.

En línea con lo expuesto en párrafos anteriores, recuérdese que la limitación de la doble militancia se hace exigible al miembro de un partido siempre que haya sido su decisión personalísima de abandonarlo, así que en aquel caso que su ruptura con el partido sobrevenga por un acto no de su voluntad, sino de la del colectivo político y en la que además no existe ninguna posibilidad de evitar incurrir en doble militancia, no podría exigírsele al sujeto expulsado haber renunciado al partido, puesto que en últimas él estuvo vinculado al movimiento político hasta cuando el propio partido se lo permitió.

Obsérvese que ante un supuesto de hecho no contemplado en la prohibición - doble militancia- y atendiendo a los argumentos que la sustentan, extender su aplicación para casos en los cuales, la lealtad del miembro de la corporación pública no se cuestiona, sino que es apartado por decisión unilateral del propio partido político, resultaría inconveniente, principalmente por desconocer el principio de legalidad, que como se indicó previamente exige “que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones” (2005).

Así las cosas, de la jurisprudencia de la Corte IDH, se desprende que con el fin de permitir que se restrinja por una medida normativa interna, un derecho convencional como el político a elegir y ser elegido, se debe aplicar un test de proporcionalidad bajo estos ítems:

- La existencia de una necesidad social imperiosa - interés público imperativo
- La exclusividad en la nominación y el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado
- Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo.

De manera que, al realizar este test sobre el supuesto de la expulsión y la configuración de la doble militancia, se infiere que:

i) Extender la prohibición no es una necesidad social imperiosa

Como ya se explicó en líneas previas, la expulsión del partido no constituye agravio contra el bien jurídico tutelado por la doble militancia, la cual es la fortalecer las agrupaciones políticas y evitar *las amenazas* que las prácticas personalistas y la incursión de actores ilegales que hagan afronta al principio democrático representativo. Así, el carácter de integrante de una Corporación Pública, que

se le establece el deber de permanecer fiel a su bancada se hace exigible siempre que permanezca a ella, pues sólo por tal razón es que debe actuar en aquélla como miembro de una bancada, en *pro* de defender un determinado programa político, empero al ser expulsado por el partido, tal obligación desaparece porque ya no tiene bancada a la que pertenecer, ni ideal programático que defender.

ii) Extender la prohibición es excesivamente restrictivo al derecho y resulta desproporcionada

La hipótesis de aplicar la doble militancia aún en casos de expulsión por parte de los partidos políticos se considera en términos de esta investigación que es incompatible con el derecho político al sufragio universal y libre, ya que el ciudadano sería no sólo apartado de una organización política sino limitado su derecho a ser elegido y participar en la conformación y ejercicio del poder político.

Así mismo, implica desconocer los derechos fundamentales políticos, protegidos constitucional y convencionalmente, como son el artículo 40 de la Constitución, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ampliado en la Observación N° 25 sobre Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al voto del Comité de Derechos Humanos, disposiciones que reconocen el derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas y tener acceso a la función pública, en el marco de procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado.

Por consiguiente, constituye vulneración de este derecho fundamental y de los estándares internacionales, realizar cualquiera de las acciones u omisiones, e interpretaciones que impliquen restringir o hacer inoperante este derecho político y conjunto de derechos electorales del sujeto que fue expulsado en las condiciones previamente aducidas, ya que conlleva a que no pueda ejercer, entre otros, *vr.gr.* su derecho a ser elegido, tener iniciativa en las corporaciones públicas, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, libertad para formar o unirse a partidos o asociaciones con fines partidistas, postularse o proponer candidaturas con respaldo de ciudadanos, partidos y asociaciones partidistas.

Además, si la propia agrupación política arroja de sus huestes al ciudadano, éste queda en libertad de ejercer sus derechos políticos, porque como se sabe al amparo de la jurisprudencia reseñada, la doble militancia se predica de quienes son miembros de más de un partido o movimiento político. Dicho lo

anterior, aplicar la prohibición de la doble militancia en un supuesto de hecho de expulsión sería inconvenional.

Por otro lado, en términos de esta investigación se propone que, si bien la norma no previó la ruptura del vínculo por decisión unilateral del partido, sí estableció una regla similar que resultaría aplicable: el deber de pertenencia al partido culmina cuando el partido se disuelve, pierde su personería (parágrafo del artículo 2 de la Ley 1474 de 2011) de manera que si se disuelve el vínculo desaparece la obligación. Entonces, en aquellos eventos en que el partido liberó al ciudadano de seguir cumpliendo sus deberes de pertenencia al expulsarlo, se aplica por analogía la regla exonerativa de la doble militancia contenida en favor de los miembros de una colectividad que pierde su personería o desaparece, porque la *ratio* consagrada se asemeja: disuelto el partido o disuelto el vínculo con el partido no se incurre en la doble militancia.

CONCLUSIONES

- Los derechos políticos están protegidos por disposiciones normativas de la Constitución colombiana y por la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual en virtud de las interpretaciones de la Corte IDH a la luz del artículo 23 de la Convención ha desarrollado una serie de estándares interamericanos que deben ser respetados por los Estados Parte, del que se resalta entre otros que pueden ser limitados siempre que sea bajo el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.
- Por su parte, a nivel interno colombiano se decantó la figura de la doble militancia, la cual es una prohibición y por ende una limitación de los derechos políticos, por medio de la cual se busca evitar conductas que constituyan modalidades de deslealtad democrática, como el transfuguismo político, no obstante, se evidenció en términos de esta investigación que, dentro de regulación de la prohibición de doble militancia, el supuesto de hecho consistente en la ruptura del vínculo por decisión unilateral del partido (expulsión) no se está expresamente previsto en la Ley, y que de él pueden derivar dos supuesto de hechos, así que se sostiene que en aquellos casos donde la expulsión del partido político se da con un tiempo inferior de doce meses antes del primer día de inscripciones o antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidato, merma la voluntad del ciudadano y conlleve a una restricción injustificada de sus derechos políticos, por lo que resulta inconvencional, pues no está revestida del principio de legalidad, y no supera el test de proporcionalidad, ya que no obedece a una necesidad social imperiosa.
- Finalmente se propone que es razonable acudir y aplicar por analogía la regla exonerativa de doble militancia contenida en favor de los miembros de una colectividad que pierde su personería o se disuelve: el deber de pertenencia al partido culmina cuando el partido se disuelve o pierde su personería (parágrafo del artículo 2 de la Ley 1474 de 2011) de manera que si se disuelve el vínculo desaparece la obligación, porque la *ratio* consagrada se asemeja: disuelto el partido o disuelto el vínculo con el partido no se incurre en la doble militancia.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabrera Eraso, M. F. (2009). El acto Legislativo 01 de 2003: ¿herramienta fallida para el fortalecimiento de los partidos políticos en Colombia? caso de estudio: partido social de unidad nacional - partido de la u. *Repositorio Institucional E-DocUR*. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1424/CabreraEraso-Mario-2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carta Democrática Interamericana. Adoptada por aclamación en una Asamblea General extraordinaria de la OEA celebrada en Lima el 11 de septiembre de 2001
- Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente. (29 de Mayo de 1991). Informe De La Sesión De la Comisión Primera del Día 14 De Mayo De 1991. *BanRep cultural colección Asamblea Nacional Constituyente - 1991*. Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://babel.banrepultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/207/rec/26>
- Congreso de la República. (03 de Julio de 2003). Acto Legislativo 01. *Acto Legislativo 01*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República. (2011). Ley 1475. Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43332>
- Consejo de Estado. (11 de Mayo de 2004). Sentencia de radicado 11001-03-15-000-2003-1441-01. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado. (17 de Julio de 2014). Sentencia de Radicado 11001032800020130004000. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado. (07 de Febrero de 2013). Sentencia de Radicado 13001-23-31-000-2012-00026-01. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado. (31 de Octubre de 2018). Sentencia de radicado 11001-03-28-000-2018-00032-00. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado. (03 de Diciembre de 2020). Sentencia de Radicado 2020-00016-00. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado. (20 de Mayo de 2021). Sentencia de radicado 05001-23-33-000-2019-03141-01 (2020-00002-00). Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado. (04 de Mayo de 2023). Sentencia de Radicado 11001-03-28-000-2022-00193-00. Bogotá, Colombia.
- Correa Henao, M., Criado de Diego, M., Cuervo, J. I., Delgado Gaitan, J., Gechem Sarmiento, C. E., & Hernandez Becerra, A. (2018). *Lecciones de Derecho Constitucional Tomo II*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia C-303 de 2010
- Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011.
- Corte Constitucional, Sentencia C-334 de 2014
- Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184
- Corte IDH Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212
- Corte IDH Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182
- Corte IDH Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197

- Corte IDH Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227
- Corte IDH Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288
- Corte IDH Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406
- Corte IDH Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28
- Corte IDH.Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302
- Corte IDH.Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361
- Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342
- Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373
- Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No 438, párr. 159.
- Corte IDH. Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425
- Correa Henao, M., Criado de Diego, M., Cuervo, J. I., Delgado Gaitan, J., Gechem Sarmiento, C. E., & Hernandez Becerra, A. (2018). *Lecciones de Derecho Constitucional Tomo II*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Delgado, S.I., López N. L. (2011). *Actores y comportamiento políticos*. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 3 de enero de 1976
- Prieto Botero, M. (2010). *La importancia de nuestros partidos políticos para el desarrollo de la democracia*. Revista política Colombiana, 18. Obtenido de <http://www.icpcolombia.org/dev/wp-content/uploads/2016/08/2010.09.09-La-importancia-de-nuestros-partidos-poli%CC%81ticos-para-el-desarrollo-de-la-democracia.pdf>
- Serpa, H., Perry, G., & Verano, E. (1991). *Partidos políticos Acta número ochenta y cinco*. Bogotá, Colombia.